

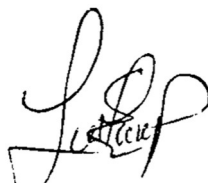
EDICTO

LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

HACE SABER

Que, en relación con la doctora **CLAUDIA ESCOBAR OLIVAR Vicepresidenta de Asuntos Corporativos, Legales y de Comunicaciones de la Asociación Colombiana del Petróleo y Gas – ACP**, el Director de Hidrocarburos expidió la **Resolución 01484 del 08 de agosto de 2026**, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la Asociación Colombiana del Petróleo y Gas, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026”.

Con el fin de notificar la citada Resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, por el término de cinco (05) días hábiles a partir del 21 de agosto de 2026 a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la **Resolución 01484 del 08 de agosto de 2026** no procede recurso alguno por la vía gubernativa, con arreglo al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.



LUIS HERNANDO PINEDA MONTES

Secretario Ejecutivo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luis Hernando Pineda Montes
Aprobó: Luis Hernando Pineda Montes

Nota: Ver a continuación adjunta Resolución 01484 del 08 de agosto de 2026 en (14) folios

¹ Página Web <https://www.minenergia.gov.co/repositorio-normativo/notificaciones-administrativas>



RESOLUCIÓN NÚMERO 01484 DE 2026

(08 Agosto 2026)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la Asociación Colombiana del Petróleo y Gas, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en particular las que le confieren el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, la Resolución 31348 de 2015, modificada por la Resolución 31100 de 2020, los artículos 74, 76, 77, 79, 80 y 87 de la Ley 1437 de 2011, el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961 y las normas concordantes del régimen especial de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en zona de frontera, y

CONSIDERANDO:

Que, los fines del Estado buscan promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, por esta razón las directrices normativas deben entenderse en armonía con la realidad social y las circunstancias actuales.

Que, en el Estado Social de Derecho, la equidad no es simplemente la igualdad ante la ley, sino que se refiere a un trato diferenciado que busca garantizar la igualdad real y efectiva en el ejercicio de los derechos para todos, considerando sus condiciones particulares. Esto implica la intervención del Estado con el objeto de lograr la redistribución de la riqueza, mediante estrategias que favorezcan la libre competencia, garanticen la igualdad de oportunidades, prohíban prácticas anticompetitivas y protejan el interés general, así como los derechos de los consumidores.

Que, el artículo 334 de la Constitución Política, establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, quien intervendrá por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados.

Que el artículo 244 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 por medio de la cual se expide el “Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026”, por el cual se modifica el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, señala entre otras que el Ministerio de Minas y Energía, establecerá márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que el artículo 246 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 por medio de la cual se expide el “Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026”, establece la garantía de la continuidad y la confiabilidad en el abastecimiento y atención del servicio público de distribución de combustibles líquidos en las zonas de frontera.

Que el artículo 212 del Decreto 1056 de 1953, establece que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, y que las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la Asociación Colombiana del Petróleo y Gas, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”*

Que de conformidad al plan de abastecimiento determinado para el Departamento de Nariño, se relaciona que, “el abastecimiento de combustibles se realizará mediante entregas en las facilidades portuarias donde los distribuidores mayoristas deberán transportar el combustible mediante buquetanques y/o barcazas hasta la planta de abastecimientos reconocidas.

Por su parte, el artículo 212 del Decreto 1056 de 1953 establece que el transporte y la distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, cuya prestación debe realizarse conforme a los reglamentos que expida el Gobierno Nacional en guarda de los intereses generales. Desde esta perspectiva:

- *El abastecimiento de combustibles no es una actividad discrecional, sino una obligación regulada.*
- *El principio de continuidad y regularidad del servicio constituye el núcleo del deber jurídico de los agentes de la cadena.*
- *Cualquier actuación u omisión que genere riesgo de desabastecimiento adquiere relevancia sancionatoria autónoma, incluso sin que se materialice el daño.*

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, ha sostenido de manera reiterada y entre otras, que las medidas adoptadas por la administración: “se constituyen como instrumentos legítimos de protección del interés general, siempre que se encuentren debidamente motivadas y sean proporcionales a la finalidad perseguida” (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 23 de junio de 2016, Rad. 2012-00394-00).

Que con fecha del 3 de agosto de 2026 la Asociación Colombiana del Petróleo y Gas - ACP interpone recurso de reposición contra la Resolución 01309 de 2026 del 17 de julio de 2026 *“Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño”*, la cual resolvió: “(...)

ARTÍCULO PRIMERO. Objeto.: Establecer el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos producidos en el país y/o importados, para los municipios o corregimientos fronterizos del departamento de Nariño (...).

ARTÍCULO SEGUNDO.: Abastecimiento en situaciones de contingencia. En los casos en que se materialicen contingencias que pongan en riesgo el abastecimiento de combustibles líquidos para el departamento de Nariño, la Dirección de Hidrocarburos podrá habilitar, de forma temporal, la implementación de los esquemas de transporte y distribución que se relacionan (...).

ARTÍCULO TERCERO: Estructura de precios. La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, deberá considerar para la estructura de precios para el departamento de Nariño, el presente Plan de Abastecimiento, de conformidad con la delegación de funciones de que trata la Resolución 40193 de 2021 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. Notificaciones. Por la Oficina Asesora Jurídica, notifíquese la presente resolución a las siguientes empresas, en los correos electrónicos que se relacionan o en aquellos que le suministre la Dirección de Hidrocarburos (...)

Parágrafo. En caso de que las plantas de abastecimiento que trata el presente acto administrativo cuenten con varios distribuidores mayoristas, deberá el propietario de la planta comunicarles e informarles del contenido de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Recurso. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante esta dependencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

ARTÍCULO SEXTO. Derogatoria. La presente resolución deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en las Resoluciones 01853 del 18 de diciembre de 2024 y 00358 del 29 de marzo de 2025.

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la Asociación Colombiana del Petróleo y Gas, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicación. Una vez se encuentre en firme la presente resolución, deberá publicarse en el Diario Oficial.”

Que el abastecimiento oportuno y continuo de combustibles líquidos derivados del petróleo constituye un servicio estratégico para el desarrollo económico y social del país, razón por la cual el Estado, a través del Ministerio de Minas y Energía, adopta medidas regulatorias orientadas a garantizar la continuidad del suministro en las distintas regiones del territorio nacional.

Que mediante la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026¹, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía procede a dar cumplimiento a la carga regulatoria que le impone, con carácter reglado y no discrecional, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015² en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021³ y con el numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012⁴, modificado por el Decreto 1617 de 2013⁵.

Se trata, dogmáticamente considerado, de un acto administrativo general de contenido regulatorio, definitivo, con vocación de permanencia sujeta a revisión periódica y de carácter mixto en cuanto crea, modifica y consolida situaciones jurídicas subjetivas frente a los agentes mayoristas destinatarios directos e incide reflejamente sobre los operadores minoristas, las autoridades territoriales que ejercen competencias residuales en la cadena de distribución y los consumidores finales del servicio público de distribución de combustibles líquidos en zona de frontera.

Que en el *iter procedimental* de expedición del acto administrativo referido, y con estricto apego al deber de publicidad y participación consagrado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017 del Ministerio de Minas y Energía⁷, que consagran el procedimiento interno de participación en actos regulatorios del sector, esta Dirección publicó el proyecto de resolución del Plan de Abastecimiento en el sitio web institucional del Ministerio, en el enlace específico que consta en el propio expediente, durante quince (15) días calendario, comprendidos entre el veinticuatro (24) de marzo y el ocho (8) de abril de 2026.

El canal habilitado para la recepción de comentarios fue el foro institucional publicado en el sitio web y complementariamente, el correo electrónico institucional pciudadana@minenergia.gov.co, dirección oficialmente dispuesta por el Ministerio para la centralización de observaciones ciudadanas y cuya publicidad fue efectuada en el mismo aviso de consulta pública. Durante ese lapso participativo se recibieron ciento catorce (114) observaciones provenientes de veintiún (21) participantes, entre los que se cuentan distribuidores mayoristas de combustibles con planta y sin planta en el departamento Ecopetrol S.A., Chevron Petroleum Company, Biomax S.A., Terpel, Petromil (Petróleos del Milenio S.A.S.), Petróleos y Derivados de Colombia S.A. – PETRODECOL y Petróleos de Nariño S.A.S. – PETRONAR, corporaciones y asociaciones sectoriales del transporte de combustibles marcados como zona de frontera Corporación de Transportadores de los Andes S.A.S., Corporación de Transportadores Nariñenses S.A. y ADICONAR, distribuidores minoristas titulares de estaciones de servicio en distintos municipios del departamento y ciudadanía en general con interés en la definición del régimen de abastecimiento.

¹ Resolución 01309 de 2026, MME-Dirección de Hidrocarburos, Plan de Abastecimiento de combustibles para Nariño, URL:

https://www.minenergia.gov.co/documents/16163/V2_EDICTO_AA_01309_17_DE_JULIO_DE_2026.pdf

² Decreto 1073 de 2015, ‘Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía’, disponible en:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77887>

³ Ley 2135 de 2021 – Ley de Fronteras, URL:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168088>

⁴ Decreto 381 de 2012, ‘Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía’, disponible en:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66321>

⁵ Decreto 1617 de 2013, que modifica y adiciona el Decreto 381 de 2012 – estructura y funciones del MME, URL: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1617_2013.html

⁶ Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, URL:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

⁷ Res. 40310 y 41304 de 2017, MME, plazos de publicación de proyectos de regulación para participación ciudadana, URL: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=73015>

Que vencido el término de consulta pública el ocho (8) de abril de 2026, esta Dirección procedió a la elaboración del informe consolidado de observaciones y respuestas que ordena el ordenamiento vigente para los proyectos específicos de regulación, informe que fue publicado el diecisiete (17) de junio de 2026 en el enlace institucional del Ministerio de Minas y Energía junto con el proyecto de regulación correspondiente, en cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad de los procesos de regulación aplicables al momento del trámite a saber, las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017⁸ y en armonía funcional con lo dispuesto por el artículo 2.1.2.5.1.6 del Decreto 1081 de 2015⁹ en el régimen general de consulta pública. Dicho informe consolida en un instrumento único, sistemático y de trazabilidad plena, los datos básicos del proyecto de regulación, las condiciones y canales de la consulta, los resultados agregados de participación 21 participantes, 114 comentarios, 13 acogidos y 101 no acogidos y el consolidado individualizado de observaciones y respuestas, en el que cada uno de los ciento catorce (114) comentarios recibidos consta con identificación del remitente, tema de la observación, referencia específica al artículo o numeral del proyecto, transcripción de la observación recibida, estado del pronunciamiento del Ministerio (acogido o no acogido) y consideración motivada de esta Dirección respecto de la observación.

Que, adicionalmente, esta Dirección solicitó y obtuvo, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009¹⁰ modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019¹¹ y del Capítulo 30 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015¹², el concepto de abogacía de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, concepto que fue efectivamente rendido por la Delegatura para la Protección de la Competencia de dicha entidad mediante el Oficio No. 26-267051 del 10 de julio de 2026, suscrito por el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, doctor Francisco Melo Rodríguez. En ese concepto la SIC desarrolló, en dieciocho (18) folios, el análisis normativo antecedente, la razonabilidad y proporcionalidad del nuevo Plan de Abastecimiento, las condiciones de acceso a las plantas priorizadas, los posibles efectos en costos logísticos y precios, y los esquemas de contingencia con la potestad discrecional administrativa asociada. El concepto se cerró con cinco (5) recomendaciones no vinculantes dirigidas a esta Dirección, en los términos autorizados por la naturaleza jurídica propia del instrumento consultivo. El contenido íntegro del concepto SIC y el pronunciamiento motivado de esta Dirección respecto de cada una de sus recomendaciones fueron incorporados en la memoria justificativa del acto administrativo hoy recurrido, memoria que fue publicada en el sitio institucional junto con el proyecto de regulación durante el término de la consulta pública, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011¹³.

Que dentro del término de diez (10) días hábiles establecido por el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961¹⁴ régimen especial de recursos aplicable a los actos administrativos expedidos por esta Dirección y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 74 numeral 1 y 76 de la Ley 1437 de 2011¹⁵, la Asociación Colombiana del Petróleo y Gas – ACP, actuando por conducto de su Vicepresidenta de Asuntos Corporativos, Legales y de Comunicaciones, doctora Claudia Escobar Olivar, interpuso escrito de recurso de reposición contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026¹⁶, mediante comunicación radicada ante este Ministerio el tres (3) de agosto de 2026.

⁸ Res. 40310 y 41304 de 2017, MME, plazos de publicación de proyectos de regulación para participación ciudadana, URL: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=73015>

⁹ Decreto 1081 de 2015 – Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, URL: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73593>

¹⁰ Ley 1340 de 2009 – régimen general de protección de la competencia, URL: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36912>

¹¹ Ley 1955 de 2019, PND 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, URL: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=93970>

¹² Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, URL: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76608>

¹³ Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, URL: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

¹⁴ Ley 10 de 1961, disposiciones en el ramo de petróleos, URL: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0010_1961.htm

¹⁵ Ley 1340 de 2009 – régimen general de protección de la competencia, URL: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36912>

¹⁶ Resolución 01309 de 2026, MME–Dirección de Hidrocarburos, Plan de Abastecimiento de combustibles para Nariño, URL: https://www.minenergia.gov.co/documents/16163/V2_EDICTO_AA_01309_17_DE_JULIO_DE_2026.pdf

Que agotado el estudio individualizado, técnico y jurídico del recurso interpuesto por la ACP, esta Dirección procede a resolverlo mediante acto administrativo autónomo, decisión metodológica que encuentra fundamento en la naturaleza procedimental de los cargos formulados que no se superponen a las materias sustantivas ya resueltas en el acto administrativo distinto que resolvió los recursos previamente interpuestos por PETRODECOL S.A., por Javier Burbano en representación de estaciones de servicio del municipio de Pasto, y por Servicentro del Sur y las estaciones de servicio del municipio de La Cruz y en la conveniencia institucional de dispensar tratamiento diferenciado a las alegaciones que se refieren de manera exclusiva al trámite de expedición del acto administrativo, sin comprometer la firmeza de las decisiones ya adoptadas sobre el fondo del Plan de Abastecimiento.

(i) **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ACP**

Que mediante escrito radicado ante este Ministerio el tres (3) de agosto de 2026, la **Asociación Colombiana del Petróleo y Gas – ACP**, actuando en defensa de los intereses generales del sector de distribución de combustibles líquidos y de sus afiliados, y no en representación específica de ninguno de ellos según ella misma declara expresamente en el numeral I de su escrito recursivo, cuando precisa que *“la ACP actúa de manera autónoma, por lo que la presentación de este recurso no sustituye o representa a sus empresas afiliadas, quienes definirán su actuación de acuerdo con su autonomía”*, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026, articulado en torno a una estructura procesal que conviene precisar dogmáticamente antes de abordar el análisis de fondo.

En lo relativo a **la legitimación por activa**, la ACP la fundamenta en tres consideraciones concurrentes: primero, en la referencia contenida en la memoria justificativa del acto administrativo recurrido según la cual éste aplica también a las *“personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula”*; segundo, en el carácter regulatorio general del acto administrativo, que abre la posibilidad de participación ciudadana en los términos del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011¹⁷ y de las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017¹⁸ del Ministerio; y tercero, en el auto del veinticinco (25) de enero de 2024 dictado por el Consejo de Estado dentro del proceso 11001-03-26-000-2019-00126-00, providencia en la que la máxima instancia contencioso administrativa reconoció el carácter mixto particular y general de los actos administrativos que establecen esquemas de distribución de combustibles líquidos.

Que **en lo relativo a la oportunidad y procedencia**, la ACP invoca el régimen especial de recursos consagrado en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961¹⁹ y las normas generales del procedimiento administrativo previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo relativo a **los fundamentos del recurso**, la ACP articula dos cargos autónomos que se sintetizan así, para efectos de fijar con precisión el objeto material del análisis de fondo.

- (i) **Primer cargo:** omisión en la publicación, durante el trámite de consulta pública del proyecto de resolución, del concepto de abogacía de la competencia rendido por la Superintendencia de Industria y Comercio. Sostiene la recurrente que, con arreglo al artículo 2.1.2.3.4 del Decreto 385 de 2026²⁰ que sustituyó el Decreto 1081 de 2015²¹, los proyectos de actos administrativos de carácter general y abstracto deben acompañarse del concepto de la SIC cuando el propio regulador haya reconocido la incidencia del proyecto sobre la libre competencia económica, incidencia que en el caso concreto sí fue reconocida por esta Dirección en la memoria justificativa.
- (ii) **Segundo cargo:** ausencia de un documento consolidado de respuestas a los comentarios recibidos durante la etapa de consulta pública. Sostiene la recurrente que,

¹⁷ Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, URL: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

¹⁸ Res. 40310 y 41304 de 2017, MME, plazos de publicación de proyectos de regulación para participación ciudadana, URL: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=73015>

¹⁹ Art. 28, L. 10 de 1961, notificación por edicto y recurso de reposición en actuaciones administrativas sobre petróleos y minas, URL: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/pdf/ley_0010_1961.pdf

²⁰ Decreto 385 de 2026, sustituye el Título 2, Parte 1, Libro 2 del D. 1081 de 2015 sobre técnica normativa, URL: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=275156>

²¹ Decreto 1081 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, URL: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73593>

con arreglo al artículo 2.1.2.5.1.6 del régimen general de consulta pública, esta Dirección debía elaborar y publicar un informe consolidado con la totalidad de las observaciones ciudadanas, las respuestas motivadas y la indicación de acogimiento o rechazo, informe que la recurrente afirma no encontrar publicado. Como corolario de este cargo, la ACP pretende adicionalmente que se le dé respuesta motivada a los comentarios que ella dice haber presentado durante la consulta pública mediante el radicado 1-2026-015909 del ocho (8) de abril de 2026.

Que en lo relativo a las pretensiones, la ACP formula dos peticiones concretas cuya síntesis fija con precisión el objeto del pronunciamiento decisorio de esta Dirección. La **primera pretensión** consiste en que esta Dirección reponga la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026²² para que se dé respuesta a los comentarios de la ACP con radicado 1-2026-015909 del 8 de abril de 2026. La **segunda pretensión** consiste en que se comparta el concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en el trámite de abogacía de la competencia y se someta ese concepto a un período adicional de comentarios de los interesados. Como soporte probatorio del recurso, la recurrente aporta el certificado de existencia y representación legal de la ACP y solicita se tenga como soporte el archivo de comentarios denominado “Comentarios_Plan_Abastecimiento_Nariño_ACP.xlsx” que la propia recurrente afirma haber presentado durante la consulta pública.

(iii) CUESTIONES PRELIMINARES

Que constituye postulado fundante de la actuación administrativa, y presupuesto procesal de todo pronunciamiento en sede recursiva, el ejercicio válido de la competencia funcional por parte de la autoridad que resuelve. Esta Dirección de Hidrocarburos ostenta, sin margen de duda dogmática ni normativa, la competencia funcional exclusiva para conocer y decidir el recurso de reposición hoy interpuesto por la ACP, en cuanto autoridad que profirió el acto administrativo recurrido, según el mandato inequívoco del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011²³ según el cual el recurso de reposición se interpone ante quien profirió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, en concordancia con el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961²⁴, norma sectorial que constituye *lex specialis* del régimen de recursos aplicable a los actos administrativos expedidos por esta Dirección. Concurren, por consiguiente, todos los elementos configurativos de la competencia funcional válida: competencia por razón de la materia (regulación sectorial de combustibles líquidos), competencia por razón del territorio (nacional, con proyección específica sobre zona de frontera del departamento de Nariño), competencia por razón del grado (autoridad emisora del acto recurrido) y competencia por razón del tiempo (dentro del término de vigencia de las atribuciones legales y reglamentarias referidas).

Que en cuanto al carácter definitivo del acto recurrido y a la procedencia formal del recurso, esta Dirección se pronuncia en los mismos términos que sostuvo en el acto administrativo que resolvió los recursos previamente interpuestos: la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026²⁵ es acto administrativo definitivo que pone término a la actuación administrativa reglada por el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015²⁶, y como tal es susceptible del recurso de reposición previsto en el artículo 74 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011²⁷. El recurso de la ACP, presentado el tres (3) de agosto de 2026, se examina como temporáneamente presentado dentro del término legal de diez (10) días hábiles previsto por el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961²⁸, según se desprende de las constancias que reposan en el expediente administrativo.

²² Resolución 01309 de 2026, MME–Dirección de Hidrocarburos, Plan de Abastecimiento de combustibles para Nariño, URL:

https://www.minenergia.gov.co/documents/16163/V2_EDICTO_AA_01309_17_DE_JULIO_DE_2026.pdf

²³ Ley 1437 de 2011, CPACA, URL: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

²⁴ Ley 10 de 1961, disposiciones en el ramo de petróleos, URL:

https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0010_1961.htm

²⁵ Resolución 01309 de 2026, MME–Dirección de Hidrocarburos, Plan de Abastecimiento de combustibles para Nariño, URL:

https://www.minenergia.gov.co/documents/16163/V2_EDICTO_AA_01309_17_DE_JULIO_DE_2026.pdf

²⁶ Decreto 1073 de 2015, ‘Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía’, disponible en:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77887>

²⁷ Ley 1437 de 2011, CPACA, URL: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

Que en cuanto a la **legitimación por activa** invocada por la ACP con fundamento en su condición de asociación gremial representativa del sector de distribución de combustibles líquidos, esta Dirección observa, en aplicación de los criterios jurisprudenciales decantados por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que la legitimación para recurrir se examina en función del *interés directo, personal, actual y cierto que ostente el recurrente frente al acto administrativo recurrido*, y que en el caso de las asociaciones gremiales tal interés se predica cuando el acto administrativo tiene incidencia sobre las actividades económicas del sector representado, aun cuando la asociación no sea destinataria directa del acto ni pretenda actuar en representación individual de sus afiliados. La ACP, en cuanto asociación gremial que agrupa a un conjunto significativo de agentes económicos vinculados al sector de hidrocarburos y de distribución de combustibles líquidos, ostenta el interés directo requerido para interponer el recurso, sin perjuicio de que su actuación en sede recursiva según ella misma reconoce es autónoma y no sustituye la eventual actuación individual de sus afiliados. Esta Dirección le reconoce, por consiguiente, legitimación en la causa por activa para el estudio de fondo del recurso interpuesto, en los límites que corresponden a su condición gremial autónoma. Sin embargo, y en línea con la delimitación material que aquí se fija, la legitimación reconocida a la ACP en cuanto asociación gremial autónoma no la habilita para introducir por vía del presente recurso pretensiones que excedan el objeto propio de los cargos procedimentales que ella misma ha formulado, ni para actuar en representación jurídica particular de agentes económicos que no le hayan conferido mandato específico para el efecto.

Que corresponde fijar, como cuestión preliminar de análisis dogmático, el marco normativo aplicable al procedimiento de expedición del acto administrativo recurrido, en cuanto de tal marco se derivan las cargas de publicidad, participación y consulta cuyo incumplimiento denuncia la recurrente.

Este marco se integra por las siguientes fuentes normativas, cuya jerarquización y armonización es presupuesto del análisis de los cargos que se abordarán en el Capítulo IV: en primer lugar, el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, según el cual las autoridades deben poner a disposición del público, en forma permanente, los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas; en segundo lugar, las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017²⁹ del Ministerio de Minas y Energía, que constituyen el régimen especial sectorial de participación aplicable a los proyectos de regulación de carácter general expedidos por esta cartera y por sus direcciones técnicas régimen cuya operatividad se ha mantenido de manera continuada en la trayectoria regulatoria de esta Dirección y que fija los términos, canales y modalidades específicas de la consulta pública sectorial ; y en tercer lugar, en cuanto régimen general supletorio y armonizable con el régimen especial sectorial, las disposiciones del Decreto 1081 de 2015³⁰ en su versión aplicable al momento del inicio del trámite de expedición 24 de marzo de 2026 , así como el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019³¹ y las disposiciones concordantes del Decreto 1074 de 2015³² en materia de abogacía de la competencia.

Que resulta ineludible precisar, como cuestión preliminar de delimitación temporal aplicable al análisis de los cargos, el momento normativamente relevante para efectos del examen de legalidad procedimental del acto recurrido. La consulta pública del proyecto de resolución del Plan de Abastecimiento se surtió entre el veinticuatro (24) de marzo y el ocho (8) de abril de 2026; el concepto de abogacía de la competencia de la SIC se rindió mediante Oficio 26-267051 del diez (10) de julio de 2026; el informe consolidado de comentarios y respuestas fue publicado el diecisiete (17) de junio de 2026; y el acto administrativo recurrido se expidió el diecisiete (17) de julio de 2026. En consecuencia, el marco normativo aplicable al análisis de las cargas procedimentales atendidas o eventualmente omitidas es aquel que se encontraba

²⁸ Ley 10 de 1961, disposiciones en el ramo de petróleos, URL:

https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0010_1961.htm

²⁹ Res. 40310 y 41304 de 2017, MME, plazos de publicación de proyectos de regulación para participación ciudadana, URL: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=73015>

³⁰ Decreto 1081 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, URL:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73593>

³¹ Art. 7, L. 1340 de 2009, mod. art. 146 L. 1955 de 2019 – abogacía de la competencia, URL:

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/ley_1340_2009.htm

³² Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, URL:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76608>

vigente en el momento correspondiente de cada actuación, criterio hermenéutico consolidado por el principio *tempus regit actum* y por la doctrina general de aplicación temporal de las normas de procedimiento. Este dato de estructura temporal es capital para el análisis del primer cargo, en el que la recurrente invoca disposiciones del Decreto 385 de 2026³³ cuya vigencia temporal respecto de las actuaciones procedimentales previas debe ser objeto de escrutinio riguroso.

Que finalmente, y en cuanto cuestión preliminar de delimitación material, esta Dirección precisa que los dos cargos formulados por la ACP son de naturaleza **estrictamente procedimental**: no cuestionan el contenido sustantivo del Plan de Abastecimiento esto es, ni la definición de plantas mayoristas habilitadas, ni el orden de prelación entre ellas, ni la asignación municipal, ni las rutas y tiempos operativos, ni los esquemas de contingencia, sino que se dirigen exclusivamente contra la **regularidad del trámite** de conformación del acto administrativo, en dos aspectos específicos: la publicidad del concepto SIC y la existencia del informe consolidado de respuestas.

Esta naturaleza estrictamente procedimental del recurso condiciona los criterios de valoración dogmática que se aplican en el análisis de fondo y determina que las consecuencias jurídicas eventualmente admisibles se contraigan al ámbito de la validez procedimental, sin extenderse a la revisión sustancial del articulado del acto administrativo recurrido. Adicionalmente, en cuanto la eficacia jurídica de los cargos procedimentales se examina en función de si el eventual defecto denunciado de existir comprometió efectivamente la formación válida de la voluntad administrativa o el ejercicio del derecho de participación de los interesados, resulta pertinente para el análisis el criterio jurisprudencial decantado del Consejo de Estado según el cual los defectos procedimentales sólo configuran vicio de nulidad cuando son de tal magnitud que afectan el proceso de formación de la voluntad administrativa, distorsionan la motivación material del acto o comprometen el ejercicio real del derecho de defensa o de participación de los interesados; los defectos periféricos o meramente formales cuya subsanación puede operar sin afectar la sustancia del acto no configuran vicio.

(iv) ANÁLISIS DE FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA ACP

Que en el ejercicio del control de fondo que corresponde efectuar a esta Dirección en cuanto autoridad emisora del acto recurrido, procede examinar de manera individualizada, exhaustiva y en el orden lógico que impone la propia estructura del recurso, cada uno de los dos cargos formulados por la Asociación Colombiana del Petróleo y Gas – ACP y las pretensiones instrumentales conexas. El orden metodológico atiende a criterio de racionalidad dogmática: se aborda primero el cargo relativo a la publicidad del concepto de abogacía de la competencia de la SIC, por cuanto su análisis exige la reconstrucción del marco temporal-normativo que gobierna la totalidad del trámite; y en segundo lugar el cargo relativo a la ausencia del informe consolidado de respuestas a comentarios, junto con la pretensión conexa sobre los comentarios que la recurrente afirma haber presentado bajo el radicado 1-2026-015909. Este análisis conduce, según se desarrollará, a la desestimación íntegra del recurso.

Que en cuanto al **primer cargo** omisión en la publicación, durante el trámite de consulta pública del proyecto de resolución, del concepto de abogacía de la competencia rendido por la Superintendencia de Industria y Comercio, el análisis dogmático exige el desmontaje pormenorizado de la premisa mayor sobre la cual la recurrente edifica su alegación, premisa que se revela insostenible desde la simple confrontación de los hechos y las normas jurídicas involucradas.

Sostiene la ACP, con fundamento en el artículo 2.1.2.3.4 del Decreto 385 de 2026³⁴ que sustituyó el Decreto 1081 de 2015³⁵, que los proyectos de actos administrativos de carácter general y abstracto se acompañarán del concepto de la SIC durante el término de consulta pública, y deduce de ello que la omisión de anexar dicho concepto vició el trámite y ameritaría la reposición del acto administrativo, la publicación del concepto y la apertura de un nuevo período de comentarios. Este planteamiento adolece de tres defectos autónomos que operan de manera concurrente y acumulativa, cada uno de los cuales bastaría por sí solo para

³³ Decreto 385 de 2026, sustituye el Título 2, Parte 1, Libro 2 del D. 1081 de 2015 sobre técnica normativa, URL: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=275156>

³⁴ Decreto 385 de 2026, sustituye el Título 2, Parte 1, Libro 2 del D. 1081 de 2015 sobre técnica normativa, URL: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=275156>

³⁵ Decreto 1081 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, URL: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73593>

desestimar el cargo, y cuya conjunción cierra toda hipótesis de prosperidad del recurso en este extremo.

Que el primer defecto de la alegación es de imposibilidad material sobreviniente y de secuencia cronológica, defecto que se revela mediante la simple confrontación de fechas relevantes con vocación demoledora del cargo. **El período de consulta pública del proyecto de resolución se surtió, según consta en el expediente administrativo y en la propia matriz consolidada de comentarios publicada por esta Dirección, entre el veinticuatro (24) de marzo de 2026 y el ocho (8) de abril de 2026, con quince (15) días calendario de duración y siguiendo estrictamente el término mínimo dispuesto por las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017³⁶ del Ministerio. El concepto de abogacía de la competencia rendido por la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC fue emitido, según consta en el propio Oficio 26-267051, el diez (10) de julio de 2026 esto es, noventa y tres (93) días calendario después del cierre del término de consulta pública, y ese acto de emisión constituye, por su propia naturaleza jurídica, el momento en el cual el concepto entró a la esfera de disposición de esta Dirección.** La consecuencia dogmática de esta secuencia temporal es incontestable y de fuerza argumentativa autónoma: **era objetivamente imposible que esta Dirección hubiera publicado, durante el término de consulta pública comprendido entre el 24 de marzo y el 8 de abril de 2026, un concepto que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió el 10 de julio de 2026.**

La exigencia formulada por la recurrente pretende imponer a esta Dirección un deber jurídico cuyo cumplimiento habría exigido el desconocimiento del principio elemental de causalidad temporal en el procedimiento administrativo, principio conforme al cual no puede predicarse la obligación de publicar aquello que aún no existe en la esfera jurídica del obligado. La pretensión, así considerada, comporta una alteración del régimen ordinario de secuencia de actuaciones procedimentales cuya operatividad implicaría, en la práctica, la parálisis indefinida de todos los procesos de consulta pública mientras se surte el trámite de abogacía de la competencia ante la SIC trámite cuya duración depende de la propia entidad consultada y no de esta Dirección, resultado dogmáticamente incompatible con la finalidad institucional de la participación ciudadana.

Que el segundo defecto de la alegación es de desconocimiento del marco normativo especial sectorial. La recurrente invoca el artículo 2.1.2.3.4 del Decreto 385 de 2026 que sustituyó el Decreto 1081 de 2015 como fundamento normativo de la exigencia de publicación conjunta. Sin embargo, la operatividad temporal del Decreto 385 de 2026 respecto de las actuaciones procedimentales cuyo *iter* se inició con anterioridad a su vigencia debe examinarse con el rigor exegético que corresponde.

Aun admitiendo, por vía puramente argumental y sin efecto vinculante para el análisis, la operatividad plena del Decreto 385 de 2026 en el trámite específico del acto administrativo recurrido, la exigencia de acompañar el concepto SIC al proyecto de regulación no puede interpretarse de manera literal ni descontextualizada, pues su función instrumental es asegurar que el análisis competitivo forme parte de la motivación del acto administrativo definitivo, no imponer una imposibilidad material de secuencia temporal.

La solución hermenéutica que armoniza el precepto invocado con el principio general de razonabilidad procedimental es aquella según la cual el concepto de la SIC debe formar parte de los soportes técnicos de la memoria justificativa del acto administrativo definitivo y esta Dirección así lo hizo, no que deba estar disponible en el momento inicial de la consulta pública en circunstancias en que la SIC lo emite con posterioridad a esa fase. Se agrega a lo anterior una consideración jurídicamente adicional: en materia de procedimiento de expedición de actos administrativos regulatorios expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, el marco procedimental especial sectorial se encuentra consolidado en las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017³⁷, que constituyen *lex specialis* del régimen participativo sectorial y cuya operatividad no ha sido sustituida ni derogada por las normas generales del Decreto 385 de 2026³⁸ respecto de los proyectos regulatorios de esta cartera. En consecuencia, la argumentación de la recurrente incurre en el defecto de invocar un régimen normativo general como si fuera

³⁶ Res. 40310 y 41304 de 2017, MME, plazos de publicación de proyectos de regulación para participación ciudadana, URL: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=73015>

³⁷ Res. 40310 y 41304 de 2017, MME, plazos de publicación de proyectos de regulación para participación ciudadana, URL: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=73015>

³⁸ Decreto 385 de 2026, sustituye el Título 2, Parte 1, Libro 2 del D. 1081 de 2015 sobre técnica normativa, URL: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=275156>

prevalente sobre el régimen especial sectorial aplicable, contraviniendo así el principio *lex specialis derogat legi generali* consolidado en la teoría de las fuentes.

Que el tercer defecto de la alegación es de desconocimiento de la naturaleza jurídica del concepto de abogacía de la competencia. Este concepto tiene naturaleza jurídica de recomendación no vinculante para la autoridad regulatoria destinataria, conforme lo ha decantado la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y la propia doctrina institucional de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Su finalidad institucional consiste en informar y enriquecer la fase de formación del acto administrativo regulatorio mediante el pronunciamiento técnico especializado de la autoridad de la competencia, para que la administración regulatoria pueda considerarlo en su motivación. Esta Dirección cumplió estrictamente con esa finalidad institucional: solicitó formal y oportunamente el concepto de la SIC, obtuvo su pronunciamiento mediante el Oficio 26-267051 del 10 de julio de 2026, analizó y contestó individualmente cada una de las cinco (5) recomendaciones formuladas, e incorporó ese análisis y sus respuestas motivadas en la memoria justificativa del acto administrativo recurrido, memoria que forma parte integral del expediente administrativo del Plan de Abastecimiento. La finalidad institucional del instrumento consultivo se cumplió, por consiguiente, de manera plena, y su cumplimiento se materializó en la incorporación del concepto y de las respuestas motivadas a la memoria justificativa del acto administrativo definitivo. Pretender que la finalidad institucional del concepto exigía un período adicional de comentarios sobre el mismo concepto trámite no previsto ni en el marco especial sectorial ni en el marco general de abogacía de la competencia equivaldría a introducir por vía interpretativa una fase procedimental inexistente en el ordenamiento colombiano y a desnaturalizar el concepto convirtiéndolo en un acto administrativo autónomo susceptible de participación ciudadana, cuando su naturaleza jurídica es la de un dictamen técnico consultivo. Por lo demás, la SIC en su propio concepto Oficio 26-267051 del 10 de julio de 2026 no formuló solicitud alguna de que el concepto se sometiera a un período adicional de comentarios; se limitó, en la parte final de su comunicación, a sugerir que sus recomendaciones fueran incorporadas de manera expresa en las consideraciones del acto administrativo definitivo, incorporación que efectivamente se produjo en la memoria justificativa del acto recurrido. La convergencia de estos tres defectos la imposibilidad material sobreviniente, el desconocimiento del marco especial sectorial y la desnaturalización del instrumento consultivo determina que el primer cargo carezca de todo fundamento jurídico, al no evidenciar la existencia de un vicio que afecte la legalidad del acto administrativo ni de una circunstancia que justifique su modificación. En consecuencia, el cargo no está llamado a prosperar.

Que en cuanto al **segundo cargo** ausencia de un documento consolidado de respuestas a los comentarios recibidos durante la etapa de consulta pública, el análisis dogmático conduce a una desestimación aún más terminante que la anterior, en cuanto la alegación de la recurrente se apoya en una premisa fáctica que contradice frontalmente la realidad documental del expediente administrativo. Sostiene la ACP que *“una vez culminado el término de consulta pública del proyecto de acto administrativo de la Resolución No. 01309 de 2026³⁹ no se publicó un documento consolidado de respuesta a los comentarios recibidos durante la etapa de consulta pública”,* y agrega que *“la ausencia de una matriz o documento que permita identificar de manera expresa cuáles comentarios fueron acogidos, rechazados o incorporados parcialmente dificulta el ejercicio efectivo de contradicción y limita la trazabilidad del proceso de toma de decisiones”*. Esta afirmación fáctica es objetivamente inexacta y así se demostrará en los desarrollos que siguen.

Que en efecto, obra íntegramente en el expediente administrativo del Plan de Abastecimiento el documento denominado **“Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación”**, informe consolidado que esta Dirección elaboró en cumplimiento estricto del régimen aplicable a los procesos de regulación sectorial y publicó oficialmente en el sitio institucional del Ministerio de Minas y Energía el **diecisiete (17) de junio de 2026**, esto es, treinta (30) días antes de la expedición del acto administrativo hoy recurrido. Este informe consolidado contiene, en un instrumento único, sistemático y de trazabilidad plena, la totalidad de la información que la recurrente reclama como omitida, a saber:

³⁹ Resolución 01309 de 2026, MME–Dirección de Hidrocarburos, Plan de Abastecimiento de combustibles para Nariño, URL: https://www.minenergia.gov.co/documents/16163/V2_EDICTO_AA_01309_17_DE_JULIO_DE_2026.pdf

1. Los datos básicos del proyecto de regulación nombre de la entidad responsable (Ministerio de Minas y Energía), nombre del proyecto de regulación ("Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño"), objetivo del proyecto y fecha de publicación del informe;
2. La descripción íntegra del trámite de consulta tiempo total de duración (15 días calendario), fecha de inicio (24 de marzo de 2026), fecha de finalización (8 de abril de 2026), enlace específico donde estuvo la consulta pública, canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto (página web institucional) y canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios (correo institucional pciudadana@minenergia.gov.co);
3. Los resultados agregados de la consulta veintiún (21) participantes, ciento catorce (114) comentarios recibidos, trece (13) acogidos, ciento un (101) no acogidos, cero (0) acogidos parcialmente, ocho (8) artículos del proyecto; y
4. Un consolidado individualizado de observaciones y respuestas en el que consta, para cada uno de los ciento catorce (114) comentarios recibidos: número de orden, fecha de recepción, remitente identificado, tema de la observación, referencia específica al artículo o numeral del proyecto, transcripción de la observación recibida, estado del pronunciamiento del Ministerio ("Se acepta" o "No se acepta") y consideración motivada de esta Dirección respecto de la observación.

Este informe consolidado satisface con creces las exigencias formales y sustanciales del régimen general de consulta pública que la recurrente invoca en su escrito y del régimen especial sectorial aplicable al proceso regulatorio de esta Dirección, y su publicidad efectiva anula la premisa fáctica del cargo. En consecuencia, la afirmación de la recurrente según la cual no existe un documento consolidado de respuestas resulta materialmente contraria a la realidad documental del expediente administrativo, y esta contradicción fáctica priva al cargo de todo sustento probatorio y jurídico. El cargo, en su formulación de ausencia del informe consolidado, no prospera.

Que resulta pertinente, para completar la motivación desestimatoria del cargo y con vocación de disipar toda duda razonable sobre el rigor con que esta Dirección atendió el deber de consolidación y respuesta motivada de los comentarios de la consulta pública, precisar el contenido del informe respecto de participantes representativos del sector regulado. En el consolidado publicado consta la participación de agentes económicos de la mayor relevancia sectorial Ecopetrol S.A., Chevron Petroleum Company, Biomax S.A., Terpel, Petromil (Petróleos del Milenio S.A.S.), Petróleos y Derivados de Colombia S.A. – PETRODECOL, Petróleos de Nariño S.A.S. – PETRONAR, corporaciones y asociaciones sectoriales de transporte Corporación de Transportadores de los Andes S.A.S., Corporación de Transportadores Nariñenses S.A. y ADICONAR, así como distribuidores minoristas y ciudadanía particular. La revisión del consolidado, evidencia que los comentarios de mayor calado técnico y regulatorio fueron respondidos con motivación específica a título ilustrativo, los comentarios de Ecopetrol S.A. sobre el punto de entrega del refinador y la obligación de marcación fueron acogidos, con consignación expresa de la modificación introducida al articulado del proyecto; y los que no lo fueron recibieron pronunciamiento motivado sobre las razones técnicas o jurídicas de la desestimación. Este nivel de exhaustividad y trazabilidad del pronunciamiento sobre cada observación demuestra el cumplimiento riguroso del deber de motivación en la fase participativa y desmiente frontalmente la alegación de opacidad procesal que subyace al segundo cargo del recurso.

Que en cuanto a la pretensión instrumental conexas al segundo cargo consistente en que se dé respuesta motivada a los comentarios presentados durante la consulta pública, esta Dirección precisa que su desestimación se sigue como consecuencia lógica y necesaria de la desestimación del cargo principal analizado en los considerandos precedentes, en aplicación del régimen procedimental especial del proceso participativo regulatorio y de la dogmática administrativa que gobierna la fase de conformación del acto.

En efecto, cuando el ordenamiento habilita a la administración para adelantar procesos de participación ciudadana previa expedición de actos de contenido regulatorio, la carga procedimental que emerge para la autoridad no es la de responder de manera individualizada, singular y personalizada a cada uno de los remitentes por la vía del derecho de petición ordinario del Título II de la Ley 1437 de 2011⁴⁰, sino la de acopiar la totalidad de los comentarios ingresados por los canales institucionalmente habilitados, consolidarlos

⁴⁰ Ley 1437 de 2011, CPACA, URL: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

sistemáticamente, examinarlos técnica y jurídicamente y proferir un pronunciamiento colectivo motivado que se incorpora al expediente administrativo como parte integrante de la memoria justificativa del acto. Esta modalidad de respuesta consolidada conceptualmente distinta de la respuesta individualizada característica del derecho de petición ordinario es la única compatible con la naturaleza técnico-participativa del proceso regulatorio, con la eficiencia administrativa exigida por el artículo 209 de la Constitución Política⁴¹ y con la finalidad de trazabilidad institucional que se persigue en la fase de conformación del acto regulatorio.

Que en el caso concreto, la respuesta colectiva motivada se materializó precisamente en el informe consolidado publicado el diecisiete (17) de junio de 2026 treinta (30) días antes de la expedición del acto administrativo hoy recurrido, informe que atiende, en un instrumento unificado, la totalidad de las ciento catorce (114) observaciones ingresadas al proceso participativo, con individualización por remitente identificado, tema, artículo referido, transcripción de la observación, decisión sobre acogimiento y consideración motivada de esta Dirección. Este pronunciamiento colectivo satisface con creces la carga procedimental que le correspondía a la administración en la fase participativa y agota el deber institucional de respuesta motivada respecto de las observaciones ingresadas al proceso, sin que le sea exigible a esta Dirección desagregar el pronunciamiento en respuestas individualizadas por radicado a cada uno de los comentaristas modalidad que, por lo demás, resultaría materialmente incompatible con el diseño mismo del proceso participativo regulatorio, con la simultaneidad e interdependencia técnica de las observaciones y con el principio de eficacia administrativa. La pretensión de la recurrente, en cuanto reclama una respuesta motivada distinta y adicional al pronunciamiento colectivo ya publicado, desconoce la naturaleza propia del régimen procedimental aplicable y decae, en consecuencia, por sustracción de materia.

(v) EFECTOS DE LA PRESENTE DECISIÓN SOBRE EL ARTICULADO DE LA RESOLUCIÓN 01309 DE 2026

Que como consecuencia lógica y necesaria del análisis desarrollado en el Capítulo IV del presente acto administrativo, y en aplicación estricta del principio de correspondencia entre lo pretendido, lo debatido y lo resuelto en sede recursiva, esta Dirección declara expresamente que la presente decisión **no introduce modificación alguna** al articulado, considerandos, artículos, párrafos o disposiciones concordantes de la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026⁴². Este pronunciamiento de estabilidad plena del acto recurrido en cuanto no acogimiento del recurso de la ACP se explica por la naturaleza estrictamente procedimental de los cargos formulados y por su desestimación íntegra en los términos motivados en el capítulo precedente. La Resolución 01309 del 17 de julio de 2026 mantiene, por consiguiente, la integralidad de su articulado, en particular en cuanto se refiere a la definición de plantas mayoristas habilitadas, al orden de prelación entre ellas, a la asignación municipal, a las rutas y tiempos operativos, a los esquemas de contingencia y a las demás disposiciones que integran el Plan de Abastecimiento del departamento de Nariño.

Que por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Reconócese la legitimación por activa de la **Asociación Colombiana del Petróleo y Gas – ACP**, actuando por conducto de la doctora Claudia Escobar Olivar en calidad de Vicepresidenta de Asuntos Corporativos, Legales y de Comunicaciones de la referida asociación gremial, y declárase temporáneamente presentado el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026⁴³ en los

⁴¹ Art. 209, Const. Pol., principios de la función administrativa, URL:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr006.html

⁴² Resolución 01309 de 2026, MME–Dirección de Hidrocarburos, Plan de Abastecimiento de combustibles para Nariño, URL:

https://www.minenergia.gov.co/documents/16163/V2_EDICTO_AA_01309_17_DE_JULIO_DE_2026.pdf

⁴³ Resolución 01309 de 2026, MME–Dirección de Hidrocarburos, Plan de Abastecimiento de combustibles para Nariño, URL:

https://www.minenergia.gov.co/documents/16163/V2_EDICTO_AA_01309_17_DE_JULIO_DE_2026.pdf

Continuación de la Resolución *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la Asociación Colombiana del Petróleo y Gas, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026."*

términos y con las precisiones consignadas en los Capítulos II y III del presente acto administrativo.

Artículo 2. Deniéguese el recurso de reposición interpuesto por la Asociación Colombiana del Petróleo y Gas – ACP contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026, por las consideraciones dogmáticas y probatorias expuestas de manera pormenorizada en el Capítulo IV del presente acto administrativo.

Artículo 3. Confírmese en todos sus términos y en la integralidad de su articulado, considerandos, artículos, párrafos y disposiciones concordantes, la Resolución 01309 del diecisiete (17) de julio de 2026 "Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño", sin perjuicio de las modificaciones específicas que sobre dicho acto administrativo hubieran sido introducidas por el acto administrativo autónomo que resolvió los recursos de reposición previamente.

Artículo 4. Por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo a la **Asociación Colombiana del Petróleo y Gas – ACP**, en la persona de su Vicepresidenta de Asuntos Corporativos, Legales y de Comunicaciones, doctora Claudia Escobar Olivar, o de quien haga sus veces al momento de la notificación, en el correo electrónico registrado en el escrito recursivo, a saber, gleon@acp.com.co, y en el correo electrónico institucional cescobar@acp.com.co,

Parágrafo. Si no fuere posible llevar a cabo la notificación personal, se surtirá por edicto en la forma y por el lapso estipulado en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961⁴⁴, con fijación en el sitio web institucional del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 5. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, con arreglo al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011⁴⁵.

Artículo 6. En firme el presente acto administrativo, por la Dirección de Hidrocarburos comuníquese al expediente administrativo del Plan de Abastecimiento del departamento de Nariño y publíquese en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM para efectos de la actualización de los registros correspondientes, así como en el Diario Oficial. La presente resolución rige a partir del día siguiente a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 08 días del mes de Agosto de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴⁴ Ley 10 de 1961, disposiciones en el ramo de petróleos, URL:

https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0010_1961.htm

⁴⁵ Ley 1437 de 2011, CPACA, URL: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>



Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la Asociación Colombiana del Petróleo y Gas, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”*

Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Aldemar Rueda Navarro – Contratista –

Revisó: Daniela Preziosi Ribero – Contratista –

Alberto Neira Rueda – Contratista –

Aprobó: